



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 75.

Sabado 7 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia:

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Montes.

El día 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se subastarán los aprovechamientos de la labor en las dehesas boyales de los pueblos de Conquista, Calzadilla, Santibañez el Bajo, Santiago de Carbajo, Talayuela, Jarilla y Cedillo, así como el de la dehesa Mesillas enclavada en el término de Collado; cuyas licitaciones tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes, hallándose en las Secretarías de los municipios los pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Noviembre de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Minas.

En virtud del expediente seguido por la Administración de Hacienda, según oficio de la misma de fecha 22 de Octubre próximo pasado, por débitos de canon de superficie de las minas tituladas Maravilla, núm. 3.517, Productora, núm. 3.518 y La Primera, núm. 3.520, sitas las dos primeras en término de Navalmoral de la Mata y la última en el de Belvís de Monroy, é ignorándose la vecindad del dueño de las mismas, D. Estéban Rodríguez, he acordado por decreto

de esta fecha declarar la nulidad de las concesiones de las minas referidas al tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la vigente Ley del ramo, en armonía con el 23 de las Bases.

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

Sección cuarta.

Formacion del repartimiento individual.

(Continuacion.)

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobacion, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instruccion, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comision respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificacion de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamacion de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por ciento mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de poblacion autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribucion territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujecion asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la correspondan, lo

dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan despues de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comision de evaluacion que por cualquiera causa dilatase más allá de los terminos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolucion de la demanda de exencion de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecucion del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporacion de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva despues de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucion recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas generales de recaudacion establecidas ó que se establezcan.

CAPITULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribucion.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribucion territorial para el

efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instruccion de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consi-

guiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPITULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrá concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que forman la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPITULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuestos á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagera ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito.

En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declarará el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previa-

mente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento ó mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto, al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidamente percibidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la de-

bidación justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

(Se continuará.)

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Naval Moral de la Mata.

Hago saber: Que por D. Domingo Gonzalez Moreno, de esta vecindad, en concepto de elector de este distrito, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Gregorio Trujillo Barba, D. Andrés Trujillo Barba, Antonio Trujillo Barba, D. Benigno Bayan Molina, Bartolomé Durán Bote, Domingo Porrinas Cáceres, Domingo Ciriero Baltasar, Domingo Trujillo Barba, Esteban Bote Gonzalez, Esteban Ocampo Bravo, Gregorio Gonzalez Arévalo, Ignacio Lima Fernandez, Juan Donaire Ciriero, José Ayuso Gallego, Juan Moreno Lopez, José Gil Valverde, Manuel Estrella Martín, Matias Bayan Molina, Manuel Moreno Lopez, Nicolás Martín Trujillo, Pedro Ortiz Mejias, Rafael Díaz Boté, Simon Urrea Murillo, Santiago Díaz Trujillo, Santiago Ciriero Fernandez, Valentín Irala Marín, Zacarias Zerezo Torres, D. Pedro Lain Sorrozal y D. Dionisio Julian Díaz Trujillo, los dos últimos por capacidad, y los restantes como contribuyentes por territorial.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, puedan presentarse en oposición á la inclusión, los mismos interesados ó cualquiera otro elector de este distrito.

Dado en Naval Moral de la Mata á 4 de Noviembre de 1885.—Antonio Campesino y Berrocal.—El actuario, Estanislao Sanchez Luengo.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público que en el día 18 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado sito calle Cruz de Lázaro de esta población, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Pesetas

Una casa sita en la calle de la Morena del pueblo de Albalá, que linda por la derecha entrando con otra de Dorotea García Borreguero, por la izquierda con otra del procesado Pedro Burgos Cuello de Oro, y espalda con otra de Pedro Gordo Jimenez; no tiene número; tiene dos metros y 75 centímetros de la-

titud y 11 con 22 centímetros de longitud, tasada pericialmente en..... 625

Otra casa en la misma calle que la anterior, sin número, linda por derecha entrando con otra del referido procesado Pedro Burgos, por izquierda con otra de Miguel Bonilla Lopez y espalda con otra de Pedro Gordo Jimenez; tiene cinco metros y 35 centímetros de longitud, y 11 con 22 centímetros de latitud, tasada pericialmente en..... 750

Se advierte que por ahora no resulta título alguno de propiedad de expresados inmuebles, y que los que deseen tomar parte en la subasta, que también tendrá lugar en el Juzgado municipal de Albalá, habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Montánchez á 26 de Octubre de 1885.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Ramon Gama Martin.

Por el presente se hace público que en el día 19 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado sito calle Cruz de Lázaro de esta población y en el municipal de Valdefuentes, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas. Cts.

Una casa en la calle de Jesús de la villa de Valdefuentes, que mide una extensión de 26 metros cuadrados, de un solo piso, linda por derecha entrando con otra de Diego Palomino Rodriguez, por la espalda con corral de Pedro Solano Gaspar, tasada pericialmente en..... 198 50

Se advierte que dicha casa que fué embargada al procesado Francisco Bravo Ortiz, vecino de Valdefuentes, no aparece título de propiedad, y que los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Montánchez á 27 de Octubre de 1885.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Ramon Gama Martin.

D. José Maria Espuñes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Salina y Moreno, vecino que ha sido de Bentarviejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo por hurto y estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido el Constantino, se le traslade á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Torrelaguna á 30 de Octubre de 1885.—José María Espuñes.—El actuario, Luis Gutierrez.

Señas.

Edad 26 á 28 años, estado soltero, natural de Extremadura, oficio barbero, licenciado del ejército de la isla de Cuba, estatura alta, pelo negro, bastante enjuto de cara, color more-

no, viste gorra de pelo negro estropeada, americana de paño color ceniza ribeteada con cinta negra ancha y en la bocamanga por encima de la misma cinta figurando cartera, chaleco de paño oscuro con rayas casi imperceptibles, faja negra de estambre, pantalon de pana rayada color guinda bastante usado, zapatos de becerro blanco á medio uso y al cuello un pañuelo oscuro color café.

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito de la Rosa Cerro, natural de Madrigalejo en la provincia de Cáceres, vecino de Linares, soltero, tratante en géneros, de 34 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió con otros consortes por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica trascurrido dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares de la nación, se sirvan disponer en su cumplimiento se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 2 de Noviembre de 1885.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Roman.

D. Marcelino Rasero y Garrido, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi escribanía se siguen autos á instancia de D. Francisco Cipriano Sanchez con Lucio Criado, sobre que se declare al primero pobre para litigar con el segundo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 16 de Octubre de 1885, el Sr. D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sustanciado á instancia de D. Francisco Cipriano Sanchez, sobre que se le declare pobre para litigar con Lucio Criado.

Visto....

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á D. Francisco Cipriano Sanchez para litigar con Lucio Criado, con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el citado art. 15 de expresada ley.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Fernandez de Luz.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Fernan-

dez de Luz, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día.

Cáceres 16 de Octubre de 1885 — Doy fe, Marcelino Rasero.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma á Lucio Criado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Cáceres 23 de Octubre de 1885.—El actuario, Marcelino Rasero.—Visto bueno.—Luz.

D. Blas Jimenez Pulido, Secretario interino del Juzgado municipal del pueblo de Piedras Albas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado á instancia de Diego Morcillo Molano y en rebeldía de Leon Bernaldez Gundin, ambos de esta vecindad, sobre pago de 158 pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

En el pueblo de Piedras-Albas á 17 de Octubre de 1885, el Sr. D. Plácido Borrega Rubio, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal entre partes, de la una Diego Morcillo Molano, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, demandante, y de la otra Leon Bernaldez Gundin, mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, demandado, sobre pago de 158 pesetas que le adeuda, procedentes de calzado suministrado á él y su familia en años anteriores, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que Diego Morcillo Molano acudió á este Juzgado en 13 del corriente interponiendo la demanda de que se ha hecho mención.

Resultando que señalado día para la comparecencia se personó solo el demandante, no haciéndolo el demandado, no obstante de hallarse citado en forma y con los requisitos de ley.

Resultando que el Morcillo pidió al Juzgado se siguiera el juicio en rebeldía del Leon Bernaldez por su falta de asistencia al acto.

Resultando que estimada esta petición.....

Visto lo que determina el art. 729 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Leon Bernaldez Gundin al pago de las 158 pesetas que hará efectivas en el acto al reclamante Diego Morcillo Molano, condenándole además al pago de las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su terminación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma, dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Plácido Borrega.—Ante mí, Blas Jimenez, Secretario interino.

Publicacion.

Pronunciada la anterior sentencia ha sido leida por el Sr. Juez municipal en Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Blas Jimenez, Secretario interino.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal

en Piedras-Albas á 20 de Octubre de 1885.—Blas Jimenez, Secretario interino.—V.º B.º.—Plácido Borrega.

D. Fermin Olaya, Secretario accidental del Juzgado municipal de Galisteo, por incompatibilidad del que lo es.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. José Muñoz Merino, en rebeldía de Pedro Roncero (menor), vecino de Hoyos del Espino, provincia de Avila, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

Sentencia.

En la villa de Galisteo á 21 de Octubre de 1885, el Sr. D. Pedro Gallego y Amores, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de D. José Muñoz Merino, vecino y Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, como apoderado de D. Lucas de Mendoza, vecino de Ceclavin en contra de Pedro Roncero (menor) vecino de Hoyos del Espino, partido judicial de Piedrahita, provincia de Avila, sobre reclamación de 127 pesetas que el primero hace al último, procedentes de contrato de una res vacuna cuyo cumplimiento debía haberse efectuado en este pueblo donde aquel tuvo lugar.

Vistos los artículos 62, regla 1.ª, 721, 724, 726, 729, 730, 731, 769 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, dicho Sr. Juez por ante mí su Secretario

Fallo.

Que debía de condenar y condenaba al demandado Pedro Roncero (menor) al pago de la cantidad de 127 pesetas que hará efectivas dentro del término legal, con más el 6 por 100 de demora por cada un año y á la solvencia de las costas y gastos causados y que puedan causarse en ulteriores procedimientos; acordándose que además de remitirse certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el periódico oficial de esta provincia de su digno mando, se expida otra en igual forma para su remisión al Juez municipal de Hoyos del Espino, á fin de ser notificada personalmente al demandado declarado rebelde, al tenor del precitado art. 769 de mencionada ley de Enjuiciamiento

Así por esta su sentencia definitiva lo pronunció y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario accidental certifico.—Pedro Gallego y Amores.—Fermin Olaya.

Lo inserto conviene con su original obrante en el juicio de su referencia.

Y para remitirla para su inserción al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado expido la presente de mandato y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Galisteo á 22 de Octubre de 1885.—Fermin Olaya.—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro Gallego y Amores.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PLASENCIA.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas del cementerio público y alcantarillado hechos en esta ciudad por Administración du-

rante las dos últimas semanas que median desde el día 10 al 24 del actual, á saber:

	Pesetas.
Trabajo	
28½ jornales de una peseta.	28 50
6½ id. de 1'12½	7 31
18½ id. de 1'25	22 13
73½ id. de 1'25	109 87
9½ id. de 2'25	21 38
19½ id. de 2'50	48 75
Total	237 94

	Pesetas.
Material.	
347 cargas de cascajo á 10 céntimos una	34 70
46½ id. de piedras y arena á 25 id.	11 62
57 varas de pizarra á una peseta vara	57
3050 ladrillos á 2'50 id. el ciento	76 25
6 carros de piedra á una peseta uno	6
55½ arrobas de cal á 62½ céntimos arroba	34 69
9 id. id. á 75 id. id.	6 75
1 piedra labrada	5
Total	232 1

Resumen.	
Importa el trabajo invertido.	237 94
Id. el material id.	232 1
Total	469 95

Plasencia 24 de Octubre de 1885.
—Ramon Delgado y Vera.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de alcantarillado, empedrados, acueducto y colocacion de un pararrayos en las Casas Consistoriales, hechas en esta ciudad por administracion durante las once semanas últimas que median desde el día 26 de Julio último al 10 del corriente, á saber:

	Ptas. Cts.
Por 12½ jornales á una peseta uno	12 50
Por 7 id. á 1'25	8 75
Por 136½ id. á 1'50	204 75
Por 5 id. á 1'75	8 75
Por 36½ id. á 2'75	91 87
Por 1 id. á 3	3
Suman los jornales	329 62

Por 28 varas de pizarra á 1'25 pesetas vara	35
Por 27½ id. id. á una id.	27 50
Por 1.500 ladrillos á 2'50 el 100	37 50
Por sacar 208 cargas cascajo á medio real una	26
Por id. 180 id. id. á 0'10 pesetas una	18
Por 258 cargas de arena, tierra y rollos á 0'25 pesetas cada una	64 50
Por 30 arrobas de cal á 0'75 arroba	22 25
Por 7½ id. hidráulica á 3'50	26
Por 150 tejas á 4 pesetas 100.	6
Importan los materiales	263 25

Resumen.	
Importan los jornales	329 62
Idem los materiales	263 25
Total	592 87

Plasencia 15 de Octubre de 1885.
—El Secretario, Alejandro Matias Gil.
—V. B.: el Alcalde accidental, Juan M. Amador.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Primer trimestre de 1885 á 86.

Extracto del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al periodo de ampliacion del anterior ejercicio, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo:

	Ptas. Cts.
Ingresos.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior	2176 24
Productos ordinarios de Propios y comunes	2550
Idem de impuestos especiales establecidos	126
Idem extraordinarios y eventuales	54 87
Recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble	350
Idem del 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales	8300 25
Total	13557 36

Gastos.	
Gastos obligatorios del Ayuntamiento	1310 62
Idem de policia urbana y rural	223
Idem de correccion pública	385 78
Idem de cargas	2633 11
Idem imprevistos	173 94
Total	4726 45

Resumen.	
Ingresos	13557 36
Gastos	4726 45
Existencia	8830 91

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal vigente.

Malpartida de Plasencia 8 de Octubre de 1885.—El Contador, Francisco Pereira.—El Depositario, Dionisio Vivas Olivas.—El Secretario, Andrés Fernandez Pastor.—V. B.—El Alcalde, Lino Fernandez.

RUANES.

Régido de un semoviente.

En poder de un vecino y de mi orden se encuentra depositado desde hace cerca de un mes, el semoviente cuyas señas se expresan á continuacion.

Y como se desconozca el dueño se anuncia por medio del presente para que llegando á su conocimiento se presente á su recogido en el término de treinta dias, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá á su enagenacion en pública subasta.

Ruanes 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Sebastian Ramiro.

Señas.

Una novilla de tres á cuatro años, casi blanca, la oreja derecha hendida un poco, y la izquierda agujero rasgado y con hierro en la nalga derecha.

GUARDIA CIVIL.
COMANDANCIA DE CÁCERES.**Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Octubre de 1885.**

Delinquentes y ladrones	8
Reos prófugos	•
Desertores del Ejército y Armada	•
Desertores de presidio	•
Detenidos por faltas leves	3
Total	11

Denuncias por infraccion á la ley de caza	•
Armas recogidas	9

Servicios humanitarios.*Capturas.*

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías	•
Salvados de los hundimientos y de los incendios	•
Salvados de las nieves y de las aguas	•
Total del servicios humanitarios	•
Recompensas de las gracias de las autoridades	•

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.*Servicio rural y forestal.*

Denuncias por hurto de maderas y leña	•
Denuncias por corta de árboles y leñas	•
Denuncias por extraccion de frutos	•
Roturaciones	1
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos	•

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar	170
Cabrio	25
Vacuno	•
Cerda	•
Caballar	•
Mular	•
Asnal	•
Total de denuncias	3
Total de delinquentes aprehendidos	3
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion	195

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

<i>Delitos y faltas</i>	
Contra las personas	•
Contra la propiedad	•
Falsedad	•
Ilegalidades	•
Contra la subordinacion	•
Contra la disciplina	•
Contra los deberes de su servicio	•

<i>Penas y castigos.</i>	
Capital	•
Presidio	•
Prision correccional	•
Arresto en castillo	•
Idem en cuarteles	•
Privacion de empleo	•
Suspension de empleo	•

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 31 de Octubre de 1885.—El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.

**La Compañia Fabril «SINGER».**

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres,
Plaza de la Constitucion,
núm. 18.

El día 25 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, se arrienda el corcho de la dehesa Boyal del pueblo de Moraleja, perteneciente á una sociedad de vecinos de dicho pueblo, por una saca, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, donde se verificará el remate.

(Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez.)